Al Despacho de la señora Juez, solicitud entrega títulos judiciales - se adjunta informa de títulos/proceso físico terminado por dte - ubicación anaquel proceso terminados sin digitalizar en trámite. Sírvase proveer. Bogotá, 16 de junio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario el informe secretarial de títulos judiciales que obran a folios 65 y 66 de esta encuadernación, y póngase en conocimiento de la parte demandada para lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Por secretaría hágase entrega de los titulos judiciales que se encuentren puestos a disposición dentro del presente trámite al demandando JORGE LUIS CATILLO ORDUZ identificado con cédula de ciudadanía 1013629090, toda vez que el proceso se encuentra terminado mediante proveído de fecha 9 de julio de 2019, término por desistimiento tácito de conformidad a lo regulado en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, obrante a (folio 55) de esta encuadernación. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias previas las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 123 del 17 de julio de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento las respuestas de las diferentes entidades financieras. Sírvase proveer. Bogotá, julio 07 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Relevar del cargo de secuestre a **TECNIACEROS LTDA,** en su lugar se designa a **ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA**, quien forma parte de la lista de los auxiliares de la justicia, se le fija como honorarios al auxiliar de la justicia nombrado en el presente asunto como secuestre en la suma de **$350.000.oo M/cte**, comuníquesele de la presente determinación al secuestre designado por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (3),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 123 del 17 de julio de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, Ingresa las presentes diligencias con solicitud de emplazamiento de la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, julio 07 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado **EDIMER HERNAN GAONA HORTUA,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.217.126, bajo las previsiones del Art. 108 y 293 del CGP, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle el que libra mandamiento de pago. Para tal efecto, por secretaria, regístrese el presente trámite en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: De otro lado, déjense las constancias de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con el art. 108 ibídem y los art. 1, 2 y 5 del acuerdo PSAA110118 del (04) de marzo de dos mil catorce (2014) del C.S. de la J., Sala Administrativa.

TERCERO: Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 123 del 17 de julio de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la respuesta de la Policía Nacional que antecede. Sírvase proveer. Bogotá, julio 07 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, desglósese el archivo que milita a **pdf 22** del expediente digital, dado que de la revisión del dossier el Despacho avizora que el memorial corresponde al proceso bajo el radicado **No. 11001400300920230020700**, de este despacho.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor de dicho acto e incorpórese en debida forma en el expediente que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 123 del 17 de julio de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, tutela rechazada con manifestación de la actora/con informe secretarial. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede vista a (pdf 10 y 12) del expediente, con manifestación de la accionante en el entendido de que no ha recibido respuesta alguna de la acción de tutela con este radicado, el Despacho le pone en conocimiento a la ciudadana MAIDA MIRCEA VILLEGAS NARANJO, que una vez revisada la solicitud radicada el día 22 de junio de 2023, se evidenció que no se aportó el escrito de tutela que permitiera determinar el hecho o la razón que la motivara, razón por la cual mediante auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) se procedió a inadmitir la solicitud para que fuera corregida en este aspecto, providencia que de acuerdo al informe secretarial visto a (pdf 11) se le notificó el mismo día al correo electrónico maidavillegas@hotmail.com, mediante oficio 00335.

Luego, una vez que se verificó que transcurrió el termino otorgado para subsanar sin que se hubiere hecho pronunciamiento alguno, el Despacho procedió a rechazar la acción de tutela mediante auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), visto a (pdf 08) del expediente y notificado ese mismo día a través de oficio número 00359, así como consta en el informe secretarial citado.

No sobra advertir a la ciudadana accionante, que, si considera que la presunta vulneración no se ha superado, puede nuevamente acudir a la acción de tutela presentándola por los canales dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 123 del 17 de julio de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 07 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** identificada con el **NIT 890.300.279-4,** quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **KRQ470,** cuyo garante es **JAIME ORLANDO ACOSTA RIOS,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 79157190**.

Ahora, y por encontrase dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN,** presentada por la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** identificada con el **NIT 890.300.279-4,** quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **KRQ470,** cuyo garante es **JAIME ORLANDO ACOSTA RIOS,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 79157190**.

SEGUNDO: En consecuencia**, ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

El vehículo de placas KRQ470 tiene las siguientes características:			
Placa:	KRQ470	**Clase:**	CAMIONETA
Estado:	ACTIVO	**Servicio:**	Particular
Marca:	MITSUBISHI	**Línea:**	OUTLANDER 2.4
Carrocería:	WAGON	**Modelo:**	2023
Cilindraje:	2360	**Vin:**	JMYXTGF3WPZ000332
Motor:	C078824B12	**Serie:**	
Chasis:	JMYXTGF3WPZ000332	**Color:**	BLANCO PERLA
Capacidad Pasajeros:		**Pasajeros Sentados:**	7
Capacidad Carga:		**Puertas:**	5
T. de Operación:		**Fecha Exp. T.O**	
Medidas Cautelares y Limitaciones			

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito

correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **COBRO COACTIVO SAS,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 123 del 17 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 07 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA** de restitución de tenencia de bien entrado a título de arrendamiento financiero leasing de menor cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit. 890.903.938-8** en contra de **CAMILO ARTURO MILLAN FONTECHE** y **GLORIA ELVIRA CAYCEDO PINZON** e identificados con cedula de ciudadanía **No 19291387 Y 41639970**, respectivamente.

Este Juzgado ha examinado la demanda para corroborar requisitos formales, y efectuar dirección temprana tendiente efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 385 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda de restitución de tenencia, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **DECLARATIVA** de restitución de tenencia de bien entrado a titulo de arrendamiento financiero leasing de menor cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit. 890.903.938-8** en contra de **CAMILO ARTURO MILLAN FONTECHE** y **GLORIA ELVIRA CAYCEDO PINZON** e identificados con cedula de ciudadanía **No 19291387 Y 41639970**, respectivamente.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído personalmente a **ARTURO MILLAN FONTECHE** y **GLORIA ELVIRA CAYCEDO PINZON**, acorde con lo normado en los artículos 290, 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En consecuencia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer, conforme a lo establecido en los artículos 91 y 369 del CGP.

CUARTO Seguir el trámite establecido en el artículo 368 del CPG, para el proceso verbal sumario, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 123 del 17 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 07 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá aportar el poder mediante el cual el SCOTIABANK COLPATRIA le confiere la facultad a ALEJANDRA BOHORQUEZ OBANDO para endosar en propiedad a Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL, el título valor objeto de esta demanda ejecutiva.

2. Deberá dirigir las pretensiones de la demanda en favor de Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL y no en favor de su vocera.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 123 del 17 de julio de 2023.**

HB

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 07 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **MOVIAVAL S.A.S,** identificado con el **NIT 900.766.553-3,** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARLEY CAUSIL MUÑOZ,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 1062424618.**

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **MOO19F,** objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 123 del 17 de julio de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 07 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **DANIEL RICARDO ROA ABAUNZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.252.518, y en contra de **MARIO ESTEBAN JACOBO RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.387.451, **MARÍA ALEJANDRA JACOBO LADINO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.219.987 y, **SANDRA JOHANNA JACOBO LADINO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.193.104, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **CIEN MILLONES PESOS M/TE ($ 100.000.000 M/CTE**) representado por el valor del capital contenido en el título valor pagaré No. SJJL-001, aceptado por el extremo pasivo.

b. Por el interés compensatorio, desde el mes de febrero de 2021, hasta el mes de abril de 2023, fecha de exigibilidad de dicho título valor pagaré No. SJJL-001, los cuales corresponden al dos por ciento (2%) mensual sobre el respectivo capital de la obligación, por un valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($54.000.000)**.

c. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Ley y tasada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 8 de abril de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda

d. **NEGAR** la pretensión "Por los honorarios de abogado derivados del proceso ejecutivo en cuestión correspondientes al diez por ciento (10%) del total de las pretensiones de la presente demanda", toda vez que esta no consta en el titulo base de esta ejecución.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **GLENDA DANIELA CUÉLLAR MÉNDEZ,** conforme al poder otorgado.

HB

QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 123 del 17 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 07 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5,** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **VASQUEZ JUAN MANUEL,** identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 10302036.**

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo **(pagaré N. º 00130140035000676682),** se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5,** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **VASQUEZ JUAN MANUEL,** identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 10302036.**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

a) **CAPITAL:** Por la suma de **$45.730.796,oo M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré N. º 00130140035000676682**, titulo valor báculo de la presente ejecución.

b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 26 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA,** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 123 del 17 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 07 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, con la demanda de ejecutiva pretende la actora, que se le cancele la obligación contenida en el pagare N° 022020, por valor de **$22.877.803 m/cte**., más intereses corrientes desde el día 08 de enero de 2023 y hasta el día 30 de marzo de 2023, junto con los intereses de mora a partir del 31 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

No obstante, lo anterior, los intereses corrientes que se pretenden, no constan el título valor base de esta ejecución, por lo que dicha suma no puede hacer parte de las pretensiones de la demanda. Luego, toda vez que la cuantía de acuerdo al artículo 26 del GGP, se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, entendidas estas como aquellas que tienes vocación legal para emitir la orden de pago, resulta claro que la pretensión que acá se reclama, obedece a una de mínima cuantía. Por consiguiente, la mentada suma de la obligación objeto de este asunto, no excede los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el enciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos, ante el Juez Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 123 del 17 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 07 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA** formulada por **GUILLERMO PERILLA Y CIA SAS**, identificada con **Nit. 800.249.578-7**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **BACKBONE TECHNOLOGY LATAM SAS**, identificada con **Nit. 900.348.048-2.**

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportado por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, acredítese que el poder conferido fue remitido desde la dirección de correo electrónico que la persona jurídica demandante tiene inscrita para recibir notificaciones judiciales (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

b. Allegue copia del contrato del cual pretende el incumplimiento.

c. Aporte el anexo 1 enunciado en el acápite de pruebas del libelo petitorio.

d. Allegue el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad acorde a lo normado en el numeral 7 del artículo 90 del CGP.

e. Acredítese la remisión de la demanda y el escrito de subsanación a la dirección electrónica del demandado. Conforme lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante no allego con el libelo petitorio solicitud de medidas cautelares.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

af

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 123 del 17 de julio de 2023.**

af

RADICADO: 110014003009-2023-00677-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: SAMUEL MEDINA ALVAREZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Bogotá, 07 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar apertura al presente asunto, por Secretaría ofíciese a la Cámara de Comercio, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de esta comunicación, se sirva informar a este Despacho si, **SAMUEL MEDINA ALVAREZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.689.154, funge como accionista, representante legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio. Igualmente, para que informe si la persona en mención, tiene la condición de controlante de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas. Todo lo anterior, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural del art. 563 CGP.

Por secretaria, Líbrese el oficio respectivo.

Surtido este trámite, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 123 del 17 de julio de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 07 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **INDK SAS.**, identificada con **Nit. 900.678.996-5,** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA STELLALOPEZ DAZA,** identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 51.941.433** y en contra de **JULIAN DAVID SALDARRIAGA LOPEZ,** identificado(a) con cédula de ciudadanía **No.1.020.763.875.**

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo **(pagaré N. 008),** se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **INDK SAS.**, identificada con **Nit. 900.678.996-5,** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA STELLALOPEZ DAZA,** identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 51.941.433** y en contra de **JULIAN DAVID SALDARRIAGA LOPEZ,** identificado(a) con cédula de ciudadanía **No.1.020.763.875**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

a) **CAPITAL:** Por la suma de **$65.507.311,oo M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré N. º 008**, titulo valor báculo de la presente ejecución.

b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **$49.720.049,oo M/cte** por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados desde 12 de mayo de 2019 hasta el 12 de febrero de 2022.

c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 14 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para

que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **DAVID LONDOÑO BERNAL,** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 123 del 17 de julio de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 07 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. La demanda deberá dirigirla contra todos los titulares de derecho de dominio que consten en el certificado de tradición del inmueble objeto de este proceso divisorio, por lo que en estos asuntos, la demanda, no se dirige en contra de herederos ni de personas indeterminadas.

2. El dictamen pericial, en todo caso deberá contener el tipo de división que fuere procedente conforme lo preceptúa el artículo 406 del CGP.

3. Deberá individualizar a los demandados de los cuales desconoce su ubicación.

4. Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los demandados y el perito avaluador.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 123 del 17 de julio de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 07 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.,** identificada con el **NIT 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **IIW899,** cuyo garante es **JUAN PABLO VIDALES LUQUE,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 80875331**.

Ahora, y por encontrase dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.,** identificada con el **NIT 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **IIW899,** cuyo garante es **JUAN PABLO VIDALES LUQUE,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 80875331**.

SEGUNDO: En consecuencia**, ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

El vehículo de placas IIW899 tiene las siguientes características:

Placa:	**IIW899**	**Clase:**	**CAMIONETA**
Marca:	**CHEVROLET**	**Modelo:**	**2015**
Color:	**ROJO TINTO**		
Carrocería:	**WAGON**	**Servicio:**	**PARTICULAR**
Serie:	**1GNKV8KD0FJ254116**	**Motor:**	**CFJ254116**
Chasis:	**1GNKV8KD0FJ254116**	**Línea:**	**TRAVERSE**
VIN:	**1GNKV8KD0FJ254116**	**Capacidad:**	**Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0**
Cilindraje:	**3564**	**Puertas:**	**5**
Nro. de Orden:	**No registra**	**Estado:**	**ACTIVO**
Combustible:	**GASOLINA**	**Fecha matrícula:**	**28/07/2015**

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 123 del 17 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 10 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 123 del 17 de julio de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 10 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de a favor de **LULO BANK S.A**. entidad financiera identificada con NIT. 901.383.474-9, en contra del señor **JOSE FERNEY VALLESTEROS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7180182, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré electrónico No. 23670906:

a. Por la suma de **$48.487.831,38** por concepto de capital de la obligación allí contenida.

b. Por la suma de **$4.636.683,17** por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de ejecución.

c. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1 del presente documento, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

HB

CUARTO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** conforme al poder otorgado.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 123 del 17 de julio de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 10 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.,** identificada con el **NIT 900.595.549-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN DAVID TOBON VASQUEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía **71.213.895**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acredítese la remisión de la demanda y el escrito de subsanación a la dirección electrónica del demandado. Conforme lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante no allego con constancia del acuse de recibo o prueba donde se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 123 del 17 de julio de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 10 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se tiene, que en primera oportunidad el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ a través de auto del 28 de febrero de 2023, rechazó la presente demanda por considerar que la causa es de mínima cuantía, procediendo a remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Luego, por reparto, el asunto le correspondió al JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C. quien a su turno, igualmente a través de auto del primero (1) de junio del 2023, se declaró incompetente por considerar que el valor del avalúo del bien inmueble objeto de usucapión supera el equivalente a los 40 SMLMV, por lo que rechazó la demanda y procedió a remitirla al Juez Civil Municipal de Bogotá – REPARTO –.

Por consiguiente, a efectos de que la discrepancia entre las dos autoridades judiciales por el conocimiento del presente asunto se resuelva en derecho, se ordenará remitir las presentes diligencias al JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, para que adecue el procedimiento a lo normado en el artículo 139 del CGP, proponiendo el respectivo conflicto de competencias frente al JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que sea decidido por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** enviar este expediente, ante el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, conforme a lo brevemente expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 123 del 17 de julio de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al Despacho para resolver respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 11 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **BANCOLOMBIA** S.A NIT 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **FRQ246** cuyo garante es **JACQUELINE CARDENAS GONZALEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía N° C.C. 60336102.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **FRQ246**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

Por secretaría, ofíciese a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ,** en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 123 del 17 de julio de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 11 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA** formulada por **JOSE MARIA GARCIA RODRIGUEZ**, identificado con pasaporte PAP815317, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **LUCERO AGUDELO PARRA y SANDRA YANETH PAREDES SIERRA**, identificadas con cédula de ciudadanía **No. 51.963.410** y **No. 52.462.710**, respectivamente.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportado por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a. Allegue Póliza como caución para el decreto de las cautelas solicitadas, suma que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, según lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 123 del 17 de julio de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 11 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** identificada con NIT 860007335-4, y en contra de **MARIA NOELIA ZAPATA ARENAS** identificada con C.C. 31412332, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- **OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 132209827966**:

1.1 **CAPITAL ACELERADO**: Por la cantidad de 33.573.1018 UVR que a la fecha junio 29 de 2023 equivalen a la suma de **$11.687.082.10 M/Cte** correspondiente al SALDO INSOLUTO del precitado pagaré 132209827966, excluido el capital de las cuotas en mora.

1.2 Por el valor de los **INTERESES DE MORA** liquidados a la tasa 13.50% (correspondiente al interés remuneratorio pactado de 09.00% incrementado en 1.5%), los cuales se deben liquidar sobre el saldo insoluto pretendido en el numeral 1.1., calculados a partir del día de presentación de la presente demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

1.3 **CAPITAL CUOTAS VENCIDAS**: Por la cantidad de 12.347.6259 UVR que a la fecha junio 29 de 2023 equivalen a la suma de **$4.298.313.54 M/Cte** que corresponde al capital de 14 cuotas vencidas y no pagadas del pagaré No. 132209827966, las cuales se discriminan así:

	CUOTA	VALOR	VALOR UVR
	D / M / A		
1	11/5/2022	$ 298,951.01	858.7869
2	11/6/2022	$ 307,746.50	884.0534
3	11/7/2022	$ 307,746.50	884.0534
4	11/8/2022	$ 307,746.50	884.0534
5	11/9/2022	$ 307,746.50	884.0534
6	11/10/2022	$ 307,746.50	884.0534
7	11/11/2022	$ 307,746.50	884.0534
8	11/12/2022	$ 307,554.79	883.5027
9	11/1/2023	$ 307,554.79	883.5027
10	11/2/2023	$ 307,554.79	883.5027
11	11/3/2023	$ 307,554.79	883.5027
12	11/4/2023	$ 307,554.79	883.5027
13	11/5/2023	$ 307,554.79	883.5027
14	11/6/2023	$ 307,554.79	883.5027
		$ 4,298,313.54	12347.6259

1.4 Intereses moratorios a la tasa 13.50%, sobre la suma indicada en el numeral anterior, los cuales deberán liquidarse a partir del momento en que se hizo exigible cada cuota, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

2.- **OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 185200051778**

2.1 Por la cantidad de 360.757.5492 UVR que a la fecha junio 29 de 2023 equivalen a la suma de $125.582.769.32 M/cte, (siendo el valor de la UVR en esa fecha $348.1085).

2.2 Por el valor de los INTERESES DE MORA liquidados a la tasa 10.88% (correspondiente al interés remuneratorio pactado de 7.25% incrementado en 1.5%), los cuales se deben liquidar sobre el saldo insoluto pretendido en el numeral 2.1., calculados a partir del día en que incurrió en mora, es decir desde el día 28 de junio de 2023, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-20259158, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Ofíciese al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda a la inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–

QUINTO: RECONOCER a la abogada **GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 123 del 17 de julio de 2023**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 11 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **LUIS HERMES HERNANDEZ PARRA.,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.446.536 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GABRIEL ERNESTO MORA ROJAS,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.242.683.**

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acredítese la remisión de la demanda y el escrito de subsanación a la dirección electrónica del demandado. Conforme lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante no allego con el libelo petitorio solicitud de medidas cautelares.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

af

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 123 del 17 de julio de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 12 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.

2. Acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

3. Deberá presentar el debido juramento estimatorio conforme al artículo 206 del CGP.

4. Deberá aportar el registro civil de defunción de JOSÉ ANTONIO ROJAS CÁRDENAS.

5. El monto de las indemnizaciones que pretenda, deberá ser expresado con precisión y claridad.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 123 del 17 de julio de 2023**

HB

RADICADO: 110014003009-2023-00696-00
DESPACHO COMISORIO

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto ingresa para auxiliar comisión de secuestro proveniente del JUZGADO SEGUNDO PROMISUO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA. Sírvase proveer. Bogotá, julio 12 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la precedente solicitud de comisión de ENTREGA bien inmueble, de propiedad de la demandada **LUZ STELLA MORALES OCAMPO C.C. No. 3035386**, para que **JUZGADO SEGUNDO PROMISUO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Allegue los anexos del despacho comisorio No.00003 del 14 de marzo de 2023.
2. Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de comisión, de propiedad de la demandada **LUZ STELLA MORALES OCAMPO C.C. No. 3035386**, a efectos de identificar la dirección donde se adelantará la diligencia encomendada.

Por secretaría, ofíciese al Juzgado para comunicarle la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 123 del 17 de julio de 2023**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 12 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá aportar el poder mediante el cual el SCOTIABANK COLPATRIA le confiere la facultad a ANDERSON ALBERTO LEAL PERDOMO para endosar en propiedad a Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL, el título valor objeto de esta demanda ejecutiva.

2. Deberá dirigir las pretensiones de la demanda en favor de Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL y no en favor de su vocera.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 123 del 17 de julio de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 12 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA** de restitución de tenencia de bien entrado a título de arrendamiento financiero leasing de menor cuantía instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificada con **Nit. 899.999.284-4** en contra de **PARRA VALDERRAMA DIRLEY CILENA,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37617916**.

Este Juzgado ha examinado la demanda para corroborar requisitos formales, y efectuar dirección temprana tendiente efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 385 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda de restitución de tenencia, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **DECLARATIVA** de restitución de tenencia de bien entrado a titulo de arrendamiento financiero leasing de menor cuantía instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificada con **Nit. 899.999.284-4** en contra de **PARRA VALDERRAMA DIRLEY CILENA,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37617916**.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído personalmente a **JUAN ANGEL SACRISTIAN PERALTA**, acorde con lo normado en los artículos 290, 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer, conforme a lo establecido en los artículos 91 y 369 del CGP.

CUARTO Seguir el trámite establecido en el artículo 368 del CPG, para el proceso verbal sumario, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 123 del 17 de julio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 12 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** identificada con NIT 860007335-4, y en contra de **LILIANA ARGENULA VELOSA BENITEZ** identificada con C.C. 52962050, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- **OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 132208215868**:

1.1- **CAPITAL ACELERADO**: Por la cantidad de **171.062.3864 UVR** que a la fecha julio 1 de 2023 equivalen a la suma de **$59.565.308.54 M/Cte** correspondiente al SALDO INSOLUTO del precitado pagaré 132208215868, excluido el capital de las cuotas en mora.

1.2- Por el valor de los **INTERESES DE MORA** liquidados a la tasa 14.25% (correspondiente al interés remuneratorio pactado de 9.50% incrementado en 1.5%), los cuales se deben liquidar sobre el saldo insoluto pretendido en el numeral 1.1., calculados a partir del día de presentación de la presente demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

1.3- **CAPITAL CUOTAS VENCIDAS**: Por la cantidad de **7.134.2780 UVR** que a la fecha junio 1 de 2023 equivalen a la suma de **$2.484.213.40 M/Cte** que corresponde al capital de 18 cuotas vencidas y no pagadas del pagaré No. 132208215868, las cuales se discriminan así:

	CUOTA	VALOR	VALOR UVR
	D / M / A		
1	21/1/2022	$ 129,319.43	371.3855
2	21/2/2022	$ 130,301.17	374.2049
3	21/3/2022	$ 131,290.36	377.0457
4	21/4/2022	$ 132,287.04	379.9080
5	21/5/2022	$ 133,291.30	382.7921
6	21/6/2022	$ 134,303.20	385.6981
7	21/7/2022	$ 135,322.75	388.6261
8	21/8/2022	$ 136,350.07	391.5764
9	21/9/2022	$ 137,385.19	394.5491
10	21/10/2022	$ 138,428.14	397.5443
11	21/11/2022	$ 139,479.03	400.5623
12	21/12/2022	$ 140,537.90	403.6032
13	21/1/2023	$ 141,604.77	406.6671
14	21/2/2023	$ 142,679.80	409.7544
15	21/3/2023	$ 143,762.93	412.8650
16	21/4/2023	$ 144,854.32	415.9993
17	21/5/2023	$ 145,954.00	419.1574
18	21/6/2023	$ 147,062.00	422.3394
		$ 2,484,213.40	7134.2780

HB

1.4 - Intereses moratorios a la tasa 14.25%, sobre la suma indicada en el numeral anterior, los cuales deberán liquidarse a partir del momento en que se hizo exigible cada cuota, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 50S-40678042, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Ofíciese al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda a la inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–

QUINTO: RECONOCER a la abogada **GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 123 del 17 de julio de 2023**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 12 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **$46.400.000, oo M/cte**, (Año 2023), véase al respecto que en el acápite denominado como **"CUANTIA",** el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **$20.000.000,oo M/cte**, es decir como de Mínima cuantía.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez "rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia", disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: "1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

af

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REALIZAR por Secretaría el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 123 del 17 de julio de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 13 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **EJECUTIVA** formulada por **BANCO FINANDINA S. A. BIC**, identificada con **Nit. No. 6**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra **6**., identificada con cedula de ciudadanía **No. 63.368.826**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a. Allegue copia digital pagare No. 0094255, toda vez que el aportado no es legible.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 123 del 17 de julio de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al Despacho para resolver respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 13 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** NIT: 860.029.396-8, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **GQS727** cuyo garante es **ADRIANA PATRICIA MARTINEZ AREVALO** identificada con la C.C: 52.156.140.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **GQS727**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

Por secretaría, ofíciese a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante al abogado **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO,** en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 123 del 17 de julio de 2023.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, julio 13 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

a. Allegue el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad acorde a lo normado en el numeral 7 del artículo 90 del CGP, esto es el acta respectiva de fracaso o no conciliación, toda vez que lo que se anexa es una solicitud de solución de conflicto, en contravía de lo dispuesto por el legislador.

b. Indique la estimación de la cuantía, a efectos de establecer la competencia, según lo normado en el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 123 del 17 de julio de 2023**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 13 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 123 del 17 de julio de 2023**

HB

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 13 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE,** identificado con el **NIT 8001839870,** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JEISON JULIAN HENAO BONILLA,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 1071166381.**

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte contrato de garantía mobiliaria sobre el vehículo de prenda sin tenencia de placas **WIV70F,** objeto de la presente solicitud.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 123 del 17 de julio de 2023.**

af

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ADRIANA PAOLA PEDRAOS CRUZ**, quien actúa en causa propia en contra de **GAES COLOMBIA S.A.S**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales a la dignidad, buen nombre, el derecho al trabajo, ante las presuntas acciones y/o omisiones al dar malas referencias al momento de ser solicitadas por otra empresa.

SEGUNDO: La accionada **GAES COLOMBIA S.A.S,** conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Requerir al accionante para que en el término de un (01) día, allegue al Despacho los anexos y pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente tramite**.**

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

af

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 123 del 17 de julio de 2023.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **FONDO DE EMPLEADOS DE SODEXO - FONDEXO,** identificado con NIT No. 830.129.648-9 en contra de **IMPORTACIONES FADIR LTDA,** con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito**.**

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 123 del 17 de julio de 2023**

HB